001189/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3>. s/ EMBARGO PREVENTIVO ART. 214 INC. 3 (POR HONORARIOS)", Expte. N° 1189/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. N° 515/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de sendos recursos de apelación de la parte demandada y del letrado (actor) en derecho propio.

El primero, reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada por ID 2079862 contra la regulación de honorarios a favor del <Persona 1> y la imposición de costas dispuesta en el punto II) de fecha 25/09/2025.

El segundo es el recurso de apelación interpuesto (ID 212906) en su propio derecho por el letrado actor, <Persona 1>, contra la sentencia interlocutoria N° 92/25 dictada en fecha 04/11/2025, que resolvió hacer lugar al planteo de la condenada al pago de los honorarios y limita la responsabilidad por las costas por el art. 277 LCT y ordena practicar liquidación de honorarios sobre el mínimo legal.

I. En primer lugar expresa agravios la demandada recurrente mediante ID 2079862, contra la decisión de fecha 25/09/2025.

La providencia del 25/09/2025, cuestionada por la demandada, dice en su parte pertinente: "...II - En atención a lo solicitado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, la etapa cumplida, regúlense los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en el quince (15%) porcentaje a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, monto que no podrá ser inferior al mínimo legal previsto (cfme. arts. 5; 6; 7 y 32 de la Ley XIII Nº 4 - modif. por Ley XIII Nº 15, DJP).- Los honorarios precedentemente regulados deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes y los mismos se imponen a la accionada "<Persona 3> SRL". Notifíquese".

La demandada cuestiona la imposición de costas a su parte, porque se desprende del resultado del pleito principal que las costas de la primera instancia fueron interpuestas por su orden mediante resolución de esta Cámara por SD Nº 104/2025/L, resolución ésta última que admitió parcialmente su recurso revocando la indemnización del art. 132 bis LCT.

Afirma en ese sentido que los presentes actuados son reclamo cautelar que inició el letrado de la actora con motivo en la sentencia favorable de primera

instancia, con el fin de resguardar su resultado, que no se encontraba firme.

Entiende que al revocarse el resultado del fallo de primera instancia el sustentó del embargo perdió virtualidad, por lo que las costas deben seguir el mismo camino e imponerse en el orden causado, siendo lo contrario un absurdo.

Por otro lado, también cuestiona la fijación de un mínimo legal por los honorarios en favor del letrado que supera el monto del capital obtenido por la actora en la causa principal.

Colige que al disponerse que los honorarios no puedan ser inferiores al mínimo legal, se arriba al absurdo de que el letrado obtiene una regulación superior a la obtenida por él en el principal, incluso superior al capital obtenido por la actora en el juicio ($465.690,77). Ejemplifica que el valor del honorario del letrado embargante debía ser de $74.510.

Cuestiona que el incidente de embargo supera al capital de la condena en todos sus aspectos y se escinde por completo del resultado del que es accesorio. En base a ello insiste en la imposición de costas por su orden y peticiona la aplicación del límite del art. 277 LCT último párrafo, por el que entiende corresponde cargar a su parte con el 25% del monto total que arroja el mínimo de ley.

Corrido el traslado del recurso es contestado por el letrado embargante en derecho propio por ID 2090798 y por sus fundamentos solicita el rechazo del recurso con imposición de costas a la contraria.

Pasados los autos para resolver la reposición dictó la juez aquo en fecha 04/11/2025 sentencia interlocutoria N° 92/2025, que rechazó el planteo de la obligada al pago respecto de la imposición de costas, y ordenó a "<Persona 3>." al pago de los honorarios regulados en el presente incidente. Y por el segundo punto, hizo lugar al planteo de la condenada en costas y limitó la responsabilidad conforme lo estipula el art. 277 LCT. Ordenó en ese sentido a practicar liquidación de honorarios sobre el mínimo legal de la ley arancelaria. Asimismo concedió el recurso de apelación en subsidio de la demandada y eximió de costas a las partes.

Contra ese pronunciamiento es que se introduce la apelación del letrado de la parte actora, <Persona 1>, quién expresó sus agravios por ID 2133572.

Se agravia el letrado contra la limitación de la responsabilidad por las costas del art. 277 LCT establecida por la jueza aquo. Afirma que el error subyace en entender que dicha limitación abarca al presente proceso que en realidad es conexo y la ley marca que la limitación es para las costas del "proceso principal de primera o única instancia". Cuestiona que

el presente proceso es un embargo preventivo del art. 71 inc. b de la Ley XIV N° 1 y art. 214 inc. c) del CPr. y no forma parte del proceso principal ni es incidente procesal, sino medida cautelar conexa con el principal. Por ello sostiene el letrado apelante que esta conexidad es un criterio diferente, no se trata de una incidencia del juicio principal como cuestión secundaria sino una decisión autónoma vinculada con el objeto principal del proceso.

Solicita el letrado que la imposición de costas no sufra limitación, por ser independiente y desvinculada del principal y se revoque lo resuelto en el punto 2) de la parte resolutiva del fallo.

Dispuesto el traslado a la parte contraria no fue contestado.

II. Antecedentes de la medida y expediente principal:

La presente medida cautelar de embargo fue solicitada por CRU-005008000000087680-1 de fecha 14/10/2024 por el letrado <Persona 1>, por la suma de $492.098,64 más lo que provisoriamente se presupueste por intereses y costas, ello en virtud de la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 369/2024 dictada el 13/09/2024 en la causa principal: "<Persona 5>, <Persona 4> contra <Persona 3>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 191/2023.

El monto del embargo solicitado surgía del punto III) del escrito en mención, y tenía su fundamento en la

imposición de las costas a la firma demandada y los honorarios regulados a su favor en la suma equivalente al 16% del monto que resulte. Calculó el porcentual del honorario regulado en base al monto del embargo preventivo de la causa 191/2023 conexa con el principal: "<Persona 5>, <Persona 4> c/ <Persona 3> SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" por $3.075.616,52. Asimismo dejó asentado el letrado embargante que la sentencia se encontraba apelada por ambas partes.

La juez aquo dispuso formar incidente de embargo preventivo por el art. 214 inc. 3 del CPr. y como conexo al principal por providencia de fecha 16/10/2024, decretándose el embargo sobre los bienes propiedad de la demandada, por la suma de $492.098,64 más $98.000 presupuestado para responder por intereses y costas.

De las constancias posteriores se advierte que logro cumplirse la traba de la medida en la cuantía solicitada (ID 1789769), disponiéndose el levantamiento y puestas las sumas cauteladas a plazo fijo, hasta el 18/09/2025 por el que la parte demandada solicitó el cese del mismo y se proceda a la devolución de los fondos.

Corrido el traslado el letrado no se opuso y solicitó por ID 2070992 la regulación de sus honorarios en el mínimo legal de 8 jus y se impongan las costas a la demandada.

El 25/09/2025 regulan honorarios a favor del <Persona 1>, en el 15% a calcular sobre lo

respectivamente regulado por su labor en el proceso principal, monto que no podrá ser inferior al mínimo legal (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII N° 4 modif. Por Ley XIII N° 15 DJP), los que se imponen a la demandada <Persona 3>. Contra esta resolución interpone reposición con apelación en subsidio la demandada.

Sustanciada con el letrado la reposición con apelación en subsidio, se dicta la sentencia interlocutoria de fecha 04/11/2025 apelada por el letrado en derecho propio.

Actuaciones de la causa principal:

La sentencia que sirvió de base para el embargo, de primera instancia en el principal hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a la firma <Persona 3> a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, al pago las sumas correspondientes a los aportes sindicales, indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT conforme lo señalado en el (IV. 3.5) con más los intereses.

Que este tribunal entendió en la apelación en el Expte. N° 881/2024 y dictó en fecha 31/07/2025 la sentencia definitiva 104/2025/L, por la que se rechazó el recurso de la actora y se admitió parcialmente el de la demandada con respecto a la indemnización del art. 132 bis LCT y se revocó el punto. Impuso las costas de

la primera instancia por su orden y reguló honorarios por esa instancia en favor del abogado del actor, <Persona 1>, en el 16% por ciento, al abogado de la demandada, <Persona 2>, en el 15% y a la perito contadora, en el 8%, del monto que surja de la liquidación a practicar en autos.

La sentencia de este tribunal quedó firme y devueltos los autos a origen se observa se practicó liquidación por la perito contadora por ID 2042479 por el monto de $465.690,77 correspondiente a la indemnización de la trabajadora <Persona 5> y los honorarios de los profesionales intervinientes en el mínimo legal, que en el caso del letrado de la actora se liquidó en $1.386.255,04, aprobándose la liquidación por despacho del día 19/09/2025.

Se ordenó el pago a la actora el día 25/09/2025 con los fondos disponibles en la medida cautelar por la suma de $465.690,77 que le correspondían por la liquidación aprobada.

III. Análisis de los agravios. Solución.

Corresponde adentrarse en primer lugar al análisis de la apelación en subsidio de la parte demandada contra el punto II) del proveído de fecha 25/09/2025.

De la reseña efectuada se advierte que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo 214 inc. 3°- contra la demandada –<Persona 3>.- promovido por el <Persona 1>, letrado de la parte actora, actuando por

derecho propio por los honorarios regulados en la sentencia definitiva de primera instancia.

Es decir que encuentra su fundamento en la condena en costas, como derivación de la situación del proceso por el que se reconoció el crédito laboral reclamado en los autos principales "<Persona 5>, <Persona 4> c/ <Persona 3>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 191/2023 en favor de su representada.

Cabe reiterar que la sentencia definitiva de primera instancia Nº 369/2024 fue modificada por la sentencia definitiva de esta Cámara Nº 104/2025/L, por la que se impuso las costas de la primera instancia por su orden, aquí subyace el primer agravio de la demandada.

Se observa en la providencia del punto II) 25/09/2025 no obra fundamento para la imposición de las costas del embargo a la demandada, los que recién fueron explicitados por el tribunal aquo al momento de resolver la reposición y rechazar la queja contra las costas, pero omitió por completo la decisión del principal.

La jurisprudencia ha señalado, como principio general, en materia de medidas precautorias que el curso de las costas sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo que la medida cautelar haya sido superflua o innecesaria (conf. cita "Condena en costas en el proceso civil", aut. R. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pag. 261).

También se ha señalado que en mérito de la accesoriedad y provisionalidad características de las medidas precautorias, es menester omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva en la causa principal; la concreta imposición de las costas en las medidas cautelares, en principio, sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la proporción en que le hayan sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo ser innecesaria o superflua, en cuyo caso las costas recaen siempre sobre el peticionante.

En el presente caso, la sentencia definitiva de segunda instancia dictada en la causa principal impuso las costas en el orden causado, tal distribución –en principio- alcanzaría también a esta precautoria (conf. ob. cit. pag 263).

El aquo en la resolución cuestionada, no fundó el apartamiento de la regla para decidir imponérselas a la demandada. Luego en la sentencia que resolvió la reposición que llega como apelación en subsidio a esta alzada, efectuó algunas consideraciones al respecto de justificar la medida en oportunidad de su dictado por el art. 214 inc. 3, pero omitió por completo considerar la imposición de las costas por su orden establecida por este tribunal en la sentencia definitiva N° 104/2025/L en el expediente principal.

Resulta necesario precisar que al inicio, la

medida dictada en primera instancia se correspondía con la situación procesal de ese momento, porque aunque apelada y no firme, su base se encontraba en la imposición de las costas a la demandada mediante la sentencia de mérito dictada en primera instancia, pero revocada aquella en ese punto en particular por este tribunal e impuestas las costas de esa instancia por su orden- la situación de la cautelar varió sustancialmente al desaparecer la base que le otorgaba justificativo –los honorarios del juicio principal ya no están a cargo de la demandada- y con ello, evidentes razones de lógica, llevan a que tampoco pueda considerársela vencida o que haya dado motivo para litigar. Obsérvese que el mismo letrado embargante en nada se opone a la devolución de los fondos cautelados en el presente, limitándose a peticionar regulación de honorarios.

Por estas razones, es que debe revocarse la condena en costas a la demandada, haciéndose lugar al agravio e imponer las costas de la primera instancia por su orden.

IV. Monto de los honorarios regulados y limitación del art. 277 LCT:

El agravio de la demandada contra el monto regulado en favor del <Persona 1> y la apelación del letrado contra la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas de la demandada, carecen de virtualidad en atención a lo resuelto en el punto anterior.

Es que tanto en razón de la modificación de la imposición de las costas de la primera instancia para el proceso principal y en especial importancia lo resuelto más arriba con relación al acogimiento del recurso de la demandada, estableciéndose las costas de la cautelar por su orden, conllevan a que carezca de sentido un pronunciamiento sobre el monto de los honorarios del letrado que actúa, recordemos, en proceso propio. Ya que en esas causas la ley sólo lo autoriza a percibir honorarios de la parte contraria. Por lo que la demandada carece de agravio ya que no es más condenada a pagar las costas (art. 11 Ley XIII N° 4). En idéntico sentido y con más razón no existe nada que limitar en virtud del último párrafo del art. 277 LCT, ya que la demandada no está a cargo de los emolumentos del letrado embargante.

Cabe señalar al tribunal de primera instancia, que sin perjuicio de lo expuesto, se advierte evidente yerro al aplicarle un porcentual sobre lo regulado en el principal, cuando la presente es derivación de esos honorarios fijados en el principal –siendo ese el verdadero monto comprometido- y señalar la diferencia que existe con relación a lo dispuesto en la cautelar conexa de la parte actora, en el que se mantiene la condena en costas a la demandada por resultar vencida (sentencia interlocutoria N° 249/26 del Expte. de Camara N° 1188/2025).

Por ello corresponde hacer lugar al agravio de la demandada y revocar el punto II) de la providencia de fecha 25/09/2025 en cuestión e imponer las costas de la presente medida cautelar de embargo preventivo por su orden. Declarar carente de virtualidad expedirse respecto al resto de los agravios de la demandada y la apelación del letrado en su propio derecho.

V. Atento lo resuelto, en cuanto se procedió al acogimiento de lo sustancial de la apelación subsidiaria de la parte demandada, y la naturaleza incidental de la impugnación como consecuencia de la medida cautelar, traída a resolver, implica tener al letrado que se resistió como vencido por el principio general de la derrota (art. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios profesionales del letrado de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados en atención al monto debatido en la incidencia -8 jus-, autorizándose con relación a las particularidades del caso a perforar el mínimo arancelario (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4 y art. 1255 CCyCN). Sin regulación de honorarios en favor del letrado en causa propia, <Persona 1> (art. 3 y 11 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la parte demandada (ID 2079862) y revocar el punto II) de la providencia de fecha 25/09/2025 e imponer las costas de la presente medida cautelar de embargo preventivo por su orden.

2) Declarar carente de virtualidad expedirse respecto al resto de los agravios de la demandada y la apelación del letrado en su propio derecho (ID 212906) conforme considerando IV.

3) Costas de esta instancia al letrado actuante por derecho propio, <Persona 1>. Regular los honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada en favor del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus, con más el IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a favor del <Persona 1> E. <Persona 1>, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 250 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS